

GOBERNACIÓN
Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
NIT: 892400038-2

Decreto No. 01021

(2 2 FEB 2024)

"Por medio del cual se designan nuevos miembros para integrar el Consejo Territorial de Planeación en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, es especial las conferidas por el artículo 340 de la Constitución Política, la ley 152 de 1994, Ordenanza 005 del 1995 y la Ordenanza 007 del 2005, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que, la Constitución Política de Colombia en su artículo segundo establece como fin esencial del estado "*Facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, administrativa y cultural de la Nación*".

Que el artículo 340 de la Constitución Política crea los Consejos Territoriales de Planeación como órgano consultivo y foro de discusión del Plan de Desarrollo Departamental, que será integrado por representantes de los sectores económicos, sociales, ecológicos, educativos, comunitarios y culturales.

Que la ley 152 de 1994 "Por medio del cual establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo" es aquella dentro de la cual se le atribuye a los Consejeros Territoriales de Planeación en ejercicio de sus funciones, realizar seguimiento al Plan Departamental de Desarrollo, como representantes de la sociedad civil.

Que el párrafo segundo del artículo 34 de la ley ibídem, señala que:

"(...) Los Consejos Territoriales de las nuevas categorías de entidades territoriales que se creen en desarrollo de la Constitución vigente, estarán integrados por las personas que designe su máxima autoridad administrativa, de las temas que presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, de acuerdo con la composición que definan los organismos que fueren equivalentes a las corporaciones administrativas existentes en los Departamentos o Municipios".

Dichos Consejos, como mínimo, deberán estar integrado por representantes de su jurisdicción territorial de los sectores económicos, sociales, ecológicos, educativos, culturales y comunitarios. (...).

Que el artículo 9 de la Ordenanza 005 de 1995, establece como funciones principales de los Consejeros Departamentales de Planeación las siguientes:

*"(...) 1. Analizar y discutir el proyecto del Plan Departamental de Desarrollo.
2. Organizar y coordinar una amplia discusión Departamental sobre el proyecto del Plan Departamental de Desarrollo, mediante la organización de reuniones Departamentales en las cuales intervengan los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y cultural, con el fin de garantizar eficazmente la participación ciudadana de acuerdo con el artículo 342 de la Constitución Política.
3. Absolver las consultas que, sobre el Plan Departamental de Desarrollo, formule el Gobierno Departamental o las demás autoridades de Planeación durante la discusión del Proyecto del Plan.
4. Formular recomendaciones a las demás autoridades y organismos de planeación sobre el contenido y la forma del Plan.
5. Conceptuar sobre el proyecto del Plan de desarrollo elaborado por el Gobierno Departamental (...)"*.

Adicionalmente el párrafo segundo del artículo 17 del Decreto Ley 028 de 2008, establece que los Consejeros Territoriales de Planeación tendrán dentro de sus funciones, realizar seguimiento al Plan Departamental de Desarrollo de manera semestral, señalando lo siguiente:

"El Consejo Territorial de Planeación realizará seguimiento semestralmente a las metas fijadas, emitirá concepto y recomendará a la administración territorial los ajustes necesarios en caso de incumplimiento de los compromisos para este efecto, la entidad territorial correspondiente entregará la información requerida."

Que, el periodo de los consejeros es el establecido en el artículo 10 de la Ley 152 de 1994, que dispone "(...) un periodo de ocho (8) años y la mitad de sus miembros podrá ser renovado cada cuatro años (...)".

Que el artículo 1 de la Ordenanza No. 007 del 2005, faculta al Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina a convocar para posteriormente elegir por Decreto, de las ternas presentadas por los sectores convocados a nuevos representantes dentro del Consejo Departamental de Planeación, siempre y cuando los sectores que enuncia la ordenanza no se encuentren representados o superen el número ya establecido.

El Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina haciendo uso de sus facultades, promovió "Convocatoria Pública para conformar el Consejo Departamental de Planeación", dando cumplimiento a lo estipulado Ley 152 de 1994, la Ordenanza No. 005 de 1998, la Ordenanza No. 007 de 2005, invitando a los siguientes sectores u organizaciones con personería jurídica debidamente otorgada para que presenten sus temas:

POR VACANCIA:

- Dos (2) representantes de las organizaciones campesinas.
- Un (1) representante de los trabajadores informales.
- Un (1) representante de la federación de padres de familia de Instituciones Públicas
- Un (1) representante de las Instituciones de Educación Privada.
- Un (1) representante de ONG's ambientales.
- Un (1) representante de las organizaciones comunales del sector North End.
- Un (1) representante de las organizaciones comunales del sector San Luis.
- Un (1) representante de las organizaciones comunales del sector Loma.
- Un (1) representante de la comunidad raizal de San Andrés.
- Un (1) representante de la Asociación de Arquitectos e Ingenieros de San Andrés.
- Un (1) representante del sector cooperativo pesquero de San Andrés.
- Un (1) representante del Consejo de Desarrollo Rural.
- Un (1) representante del Consejo Municipal de Planeación (Providencia).

VACANCIA POR VENCIMIENTO DE PERIODO

- Un (1) representante del sector turístico.

Que el día 19 de Febrero de 2024 a las 5:00 p.m. finalizó el término establecido para participar en la convocatoria pública para conformar el Consejo Departamental de Planeación; una vez realizada la revisión de la documentación correspondiente a las postulaciones y ternas presentadas, que fueron remitidas al Despacho por parte de la Secretaría de Planeación conforme el artículo 11 de la Ley 152 de 1994, se evidenció que las siguientes organizaciones, gremios o grupos presentaron sus ternas cumpliendo los requisitos dentro del término otorgado para tal fin:

1. Junta de Acción Comunal del Barrack. Terna presentada para el sector de Organizaciones Comunales Sector LOMA.
2. **ASOJUNTAS** – Asociación Municipal de Juntas de Acción Comunal de San Andrés Providencia Islas. Terna presentada para el sector de Organizaciones Comunales Sector LOMA.
3. **ASOJUNTAS** – Asociación Municipal de Juntas de Acción Comunal de San Andrés Providencia Islas. Terna presentada para el sector de Organizaciones Comunales Sector San Luis.
4. **ASOJUNTAS** – Asociación Municipal de Juntas de Acción Comunal de San Andrés Providencia Islas. Terna presentada para el sector de Organizaciones Comunales Sector North End.

5. **ASOPOSADAS.** Asociación de Posadas Nativas. Terna presentada para el sector turístico.

Que, la Secretaría de Planeación mediante memorando No. 0125 del diecinueve (19) de febrero de 2024, procedió a remitir al Despacho del Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el listado de las temas presentadas en el marco de la precitada convocatoria, para su consideración de acuerdo con las funciones que se le atribuyen en la Ordenanza No. 007 de 2005.

Que en mérito de lo expuesto, el Gobernador del Departamento Archipiélago,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: INTÉGRESE al Consejo Departamental de Planeación, las siguientes personas, en representación del sector correspondiente:

NOMBRE	SECTOR
Jennifer Hooker Corpas	Organización Comunal Sector North End
Eloisa Pomare	Organización Comunal Sector San Luis
Patricia Bowie Pomare	Organización Comunal Sector Loma.
Cleotilde Henry Valbuena	Sector Turístico

ARTÍCULO SEGUNDO: PERIODO: Los consejeros Departamentales de Planeación electos contarán con un periodo de ocho (8) años.

ARTÍCULO TERCERO: FUNCIONES: serán las establecidas en el artículo 35 de la Ley 152 de 1994, artículo 9 de la ordenanza No. 005 de 1995 y los demás que designe la ley.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la designación a cada uno de los representantes relacionados en el artículo primero del presente acto administrativo y a la Mesa Directiva del Consejo Departamental de Planeación, la incorporación de los nuevos integrantes.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Andrés Isla, a los 22 FEB 2024


NICOLAS IVÁN GALLARDO VÁSQUEZ
Gobernador

Proyectó: RRoa.
Revisó: LAldana.
Revisó: OAJ.
Archivó: JMow.

